Datos básicos	
Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
Responsable del proceso	Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones.
Objetivo del proyecto de regulación	Se proponen modificaciones al régimen de reservas técnicas de las compañías de seguros con el objetivo de crear concordancias en el régimen prudencial de las entidades aseguradoras para converger ordenadamente a la NIIF 17, contratos de seguro y al estándar basado en riesgos de Solvencia II. Las modificaciones propuestas entrarán en vigencia de manera simultánea con el proyecto de decreto de convergencia y aplicación de la NIIF 17, esto es el 1 de enero de 2027. Ambas propuestas normativas propenden por la transparencia y protección de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro al establecer principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar.
Fecha de publicación del informe	19/06/2024

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta	3 días
Fecha de inicio	25/04/2024
Fecha de finalización	28/04/2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-228649%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
Canales o medios dispuestos para la difusión del pro	Página web, X(Twitter), LinkedIn y Facebook
Canales o medios dispuestos para la recepción de co	Páginas web

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	5		
Número total de comentarios recibidos	12		
Número de comentarios aceptados	2	%	17%
Número de comentarios no aceptadas	10	%	83%
Número total de artículos del proyecto	14		
Número total de artículos del proyecto con comentari	5	%	36%
Número total de artículos del proyecto modificados	1	%	20%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/04/2024	Colmena Riesgos Laborales	• "Las unidades de cobertura corresponden a la cantidad de servicios prestados en el contrato de seguro calculadas de acuerdo con las obligaciones y el periodo de cobertura definidos en el contrato de seguro." Pregunta: ¿A qué se refiere cantidad de servicios prestados? ¿Las asistencias hacen parte de esos servicios prestados? ¿Cómo se van a definir las unidades de cobertura? • "Los estados financieros mensuales deberán estar acompañados de un soporte técnico en que el actuario de la compañía certifique la suficiencia de las reservas reportadas, de acuerdo a las instrucciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia." Pregunta: En el parágrafo del artículo 2, cuando hace referencia a la certificación, ¿A qué actuario se refiere, al actuario que calcula las reservas o al actuario responsable? • "Vector de salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector para aquellos flujos de efectivo futuros que sean sensibles a la variación del salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector de salario mínimo propio, el cual deberá contar con su debido sustento técnico y estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia." Comentario: En aras de unificar criterios de mercado consideramos que la SFC debería tener un vector estándar de salario mínimo. • Comentario: En el numeral 2.31.4.4.1, en caso de que sea compañía nueva o esté incursionando en algún ramo o producto se le permita utilizar como estimación la especificada en la nota técnica, dado que no existen estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura. • Pregunta: Respecto al artículo 13 "Transición", ¿La transición es en el 2026 y primera aplicación es 1 de enero de 2027 o la transición es en el 2027 y primera aplicación es 1 de enero de 2028? • Pregunta: Respecto al numeral 1 del artículo 13 "Transición", ¿A que reservas les aplica esa gradualidad, en cuantos años se va a reconocer y en qué porcentajes?	No aceptada	1. De acuerdo con literal a) del párrafo 119 de la NIIF 17, las unidades de cobertura corresponden a la cantidad de cobertura proporcionada por los contratos en el grupo determinadas, considerando para cada contrato la cantidad de prestaciones proporcionadas según un contrato y su duración de cobertura esperada. En ese sentido, dependerá de las prestaciones proporcionadas de acuerdo con cada contrato de seguros. Así mismo, el decreto en el literal a. del articulo 2 define las unidades de cobertura como: "Las unidades de cobertura corresponden a la cantidad de servicios prestados en el contrato de seguro calculadas de acuerdo con las obligaciones y el periodo de cobertura definidos en el contrato de seguro." 2. Corresponde al actuario responsable de la compañía. No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará instrucciones particulares. Este parágrafo no está siendo modificado por la propuesta. 3. Actualmente las entidades aseguradoras estiman variaciones de salario mínimo para el calculo de las reservas matemáticas. Frente a este vector, la regulación propuesta propende por un principio de flexibilidad en el que la estimación de cada compañía sea la pertinente para estimar las variaciones de salario mínimo. 4. Se considera que sigue la norma general 5. La primera aplicación de la NIIF 17 será el primero de enero de 2027. En 2026 se deberán presentar estados financieros de apertura. 6. La gradualidad corresponderá al cálculo por mejor estimación teniendo en cuenta lo señalado en la regulación expedida, margen de servicio contractual y ajuste por riesgo no financiero unicamente para los ramos de pensiones Ley 100, previsional de invalidez y sobrevivencia, pensiones con conmutación pensional, pensiones voluntarias, seguro educativo, rentas voluntarias y pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones asistenciales vitalicias y crónicas del ramo de riesgos laborales,
2	26/04/2024	Colmena Riesgos Laborales	• Comentario: En el numeral 2.31.4.4.7, sugerimos que en este Decreto se refiera a la definición de cartera.	Aceptada	Se ajusta por "cartera de contratos de seguro". Esto va en línea con todo lo señalado en el carteras de contratos de seguro. Pendiente analizar en todo el documento el concepto de cartera.
3	28/04/2024	Persona Natural	En el artículo se indica que el cálculo de la reserva IBNR debe realizarse de manera mensual. ¿Existe la posibilidad de que este cálculo se pueda realizar y publicar de manera trimestral? (Manteniendo las distintas periodicidades que se vienen trabajando para cada uno de los triángulos)	No aceptada	La periodicidad de cálculo de la reserva no se modifica con el proyecto de decreto.

4	28/04/2024	CHUBB	1. En el Art.2 del texto se definen las reservas conservando algunas definiciones del 2555 de 2010 sin embargo: a.¿La reserva de riesgos en curso ya no la abren por RPND y RIP y entonces lleva un componente de devengo (fracción de tiempo no corrido)? b. Además, esa mención al Componente de Perdida se refiere a la RIP, ¿o ya ese PCR se reemplazan por flujos ciertos o devengados? 2. En la reserva de siniestros pendiente definida en el 2555 de 2010, se adicionaban los gastos de siniestros, en este texto no se indica nada, ¿se asumen que van dentro o ya no van? 3. ¿En el artículo 3 del texto modifica el punto 2.31.4.1.3 indicando que se Constituyen las reservas técnicas (…), el texto del 2555 se hablaba de Contabilizar, el término constitución se refiere a sumar reserva, pero no es lo mismo sumar que contabilizar ya que se contabilizan saldos bien sea de constitución o de liberación de reserva, la lectura de balance contable cambia? 4. Tasa de descuento: el texto propone que esta tasa va con una curva libre de riesgo y una prima de iliquidez. 5. ¿La curva libre de riesgo sumimos que sea la misma TMR trimestral? ¿Si el regulador la remite, con que periodicidad será? 6. En cuanto a la prima de iliquidez: ¿aplica solo para compañías que tengan productos de vida, pensiones, rentas vitalicias y previsionales? ¿O aplica para todos los ramos? Actualmente cuando hacemos el cálculo debemos tener la cuenta el 0.39 sugerido en articulo 13 numeral 2? 7. En cuanto al Vector de inflación: ¿es el mismo IPC?, en caso de que sea el mismo IPC, se podrá trabajar con el último conocido, dado que el DANE lo emite en muchas compañías han cerrado el mes contable, ¿entonces será posible una emisión más cercana antes del cierre? 8. En cuanto al ajuste por riesgo no financiero: en este punto, es bien importante que se aclare la forma de cálculo de este REC (requerimiento de capital) dado que actualmente nos sugiere hacerlo con solvencia I es decir un % hallado entre el RA y el BEL, pero la formulación actual indica que este Ajuste por riesgo es monetario y si se emplea en los flujos esperados entonces como debe incluirse? ¿cómo ratio o como valor en moneda? ¿A eso se refiere la parte de amortización del ajuste por riesgo? 9. En el Art 6 nuevamente definen las metodologías de cálculo, en la cual los riesgos en curso ya no llevan componente de devengo. Es decir, fracción de riesgo no corrido. Por favor aclarar si ese pasivo de cobertura restante equivale a lo que actualmente es la RPND. ¿Y el componente de pérdida es la prueba de onerosidad o la RIP? a.¿Si esta prueba de onerosidad corresponde a una reserva de insuficiencia de prima (componente de perdida), se podrán descontar siniestros de alta severidad y baja frecuencia? 10.¿Los tiempos de estimación de reservas conservan la misma ventana de tiempo para ramos o productos nuevos? 2 años para componente de pérdida del riesgo en curso? 3 años para para historia siniestral, o en qué momento se empieza a constituir reserva para ramos que sean nuevos?	No aceptada	1. La reserva de riesgos en curso, al corresponder a un pasivo por cobertura restante, si lleva implicito las unidades de cobertura de riesgo no corrido. 2. b. Dentro del estudio de convergencia se concluyó efectivamente que existe una equivalencia entre la reserva de insuficiencia de prima actual (que se deroga con el marco normativo introducido) y el componente de pérdida de la NIIF 17. Lo relacionado al calculo del componente de pérdida está definido como aquella diferencia negativa neta de efectivo resultado de la medición inicial o posterior y de acuerdo con la prueba de onerosidad. 2. Si la pregunta se refiere a la reserva de siniestros avisados es preciso señalar que se mantiene dentro de esta reserva se incluyen los costos indirectos y directos asociados a la gestión de los siniestros. 3. No se introducen cambios frente a la lectura de los balances por el uso de la palabra "constitución". El titulo del artículo se modificó para evitar confusión con el decreto contable y lo relacionado con la Ley 1314 de 2019. 4. De acuerdo con la recomendación del CTCP y el estudio de convergencia, la tasa de descuento es un ajuste de las estimaciones de flujos de efectivo futuros para reflejar el valor temporal del dinero y los riesgos financieros relacionados con los flujos de efectivo. Se define que en Colombia se utilizara una metodología de abajo hacia arriba (bottom up) para su determinación, en la cual se incluye en su fórmula una curva libre de riesgo para el mercado local más una prima de iliquidez. 5. El marco regulatorio de convergencia a la NIIF 17 menciona que la curva libre de riesgo será calculada, en moneda local y UVR, por la Superintendencia Financiera de Colombia. La periodicidad será definida por el mismo supervisor. Así mismo se establece la posibilidad que los proveedores de precios de información calculen una curva libre de riesgo con los criterios definidos en el subnumeral 1.1. del artículo 2.31.4.1.4. 6. La prima de iliquidez será calculada para los productos a los que hace referencia el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4. No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar ramos de seguros, productos, flujos y/o prestaciones adicionales a los cuales se les podrá añadir esta prima, así como establecer los casos en los que no deberá incluir esta prima. De acuerdo con la recomendación del CTCP y la consultoria que se adelantó desde 2019 para la convergencia a la NIIF 17, la prima de liquidez aplica para una serie de ramos de largo plazo que son más sensibles a cambios en el valor de sus portafolios tales como: pensiones de invalidez y sobrevivencia , y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias, así como para los ramos de pensiones Ley 100, pensiones voluntarias y/o conmutación pensional y seguro educativo, así como prestaciones asistenciales de siniestros crónicos y vitalicios en el ramo de riesgos laborales. En cuanto al valor base, el decreto contempla un principio de flexibilidad. Bajo este principio se permite que entidades aseguradoras: i) Calculen su propia prima de iliquidez a partir de la metodología definida por la SFC. ii) Defininan su propia metodología para el calculo de la prima de iliquidez, previa no objeción de la SFC. iii) Utilicen la prima de iliquidez del 0,39%. 7. El vector de inflación en la Directiva de Solvencia II es una medida de la exposición de la aseguradora a los riesgos asociados con los cambios en el nivel general de precios en la economía. Existen diferentes formas de estimación y en esa medida puede ser el último dato conocido o una inflación implicita con base en la diferencia entre las curvas cupón cero de deuda pública en pesos y en UVR para los plazos líquidos. En la propuesta de decreto no se establece una metodología base y se menciona que las entidades aseguradoras podrán utilizar un vector de inflación propio con previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. 8. La propuesta de decreto responde de manera uniforme a lo definido en la NIIF 17, esto es que el requerimiento de capital corresponde al riesgo de suscripción para cada periodo t y carteras de contratos de seguro y/o reaseguro i, a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Así las cosas este valor es un valor monetario. 9. La propuesta de decreto establece de manera clara que la reserva de prima no devengada es consistente con el pasivo por cobertura restante, mientras que para el caso de los contratos en los que resulte una diferencia negativa neta de todos los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de las obligaciones que se encuentren dentro de los límites del contrato de seguros, se deberá reconocer un componente de pérdida correspondiente a dicha diferencia negativa neta de efectivo, en la valoración inicial o posterior, esto es lo que antes se conocia como la reserva de insuficiencia de primas. Pendiente revisar los eventos y si la prueba de onerosidad se realizar de manera individual o no. Este componente de pérdidas no excluye los eventos atipicos de alta severidad y baja frecuencia. 10. El proyecto de decreto no incorporar cambios en los tiempos de estimación y de información de las reservas técnicas.
5	28/04/2024	SURA	La propuesta incluye un valor para la prima de iliquidez de 0.39%, valor fijo temporal que estará sujeto a la reglamentación por parte de la Superintendencia Financiera. Al respecto, sugerimos que este valor sea estimado a mercado para el momento de la primera aplicación, puesto que el 0.39% ha sido estimado en condiciones de mercado que serán diferentes a las del momento de entrada en vigor de la NIIF 17 y, que eventualmente, podrán subestimar los impactos de primera aplicación. Lo anterior, de la misma forma en la que se están haciendo las definiciones para otros parámetros.	No aceptada	Es preciso señalar que el decreto contempla un principio de flexibilidad. Bajo este principio se permite que entidades aseguradoras: i) Calculen su propia prima de iliquidez a partir de la metodología definida por la SFC. ii) Defininan su propia metodología para el calculo de la prima de iliquidez, previa no objeción de la SFC. iii) Utilicen la prima de iliquidez del 0,39%. En ese sentido, las entidades aseguradoras contarán con varias alternativas para el calculo de la prima de iliquidez, incluida la estimación a partir de una metodología propia si consideran que la sugerida del 0,39% no corresponde a condiciones de mercado actuales.
6	28/04/2024	SURA	Comentario relacionado con el ajuste por riesgo no financiero ADR (Artículo 5) "(…) Coc: corresponde a la tasa real anual de coste de capital (…)" En todas las estimaciones y discusiones se ha considerado el uso de una tasa de costo de capital nominal. Se sugiere eliminar la palabra "real" o dar alcance al racional utilizado para incluir este cambio en la nueva versión del decreto	No aceptada	La tasa de coste de capital corresponde a una tasa real. Es decir sin adicionar el efecto del incremento en precios. Esto no constituye un cambio frente a versiones anteriores, en el entendido que desde el estudio de convergencia se ha referida esta como una tasa en términos reales.
7	28/04/2024	Fasecolda	Volatilidades en los resultados por la aplicación de la curva de descuento: como se evidencia en algunos comentarios de nuestras afiliadas, que transcribimos más adelante, existe preocupación por las volatilidades que se puedan presentar en los resultados de ramos como Rentas Vitalicias y demás con cálculo de reserva matemática, al aplicar la curva de descuento tal como se establece en los proyectos de Decretos, por lo anterior es importante que durante el período previo a su entrada en vigencia, se realicen ejercicios de impacto que permitan monitorear las volatilidades por los cambios en la curva, y se puedan estudiar medidas que suavicen los impactos y así preservar la sostenibilidad de los ramos.	No aceptada	Habrá una curva de descuento común a todo el sector. Sin embargo, existe la posibilidad de incluir ajustes propios lo cual brindará mayor certidumbre. Las medidas que suavicen los impactos ya están definidas. Se propone un periodo de reconocimiento gradual de diez años.
8	28/04/2024	Fasecolda	Una de nuestras afiliadas solicita lo siguiente: "Las compañías podrán optar por la exclusión voluntaria de NIIF 17 para las reservas matemáticas, mientras se realizan los ejercicios de impacto adicionales que garanticen la sostenibilidad del negocio".	No aceptada	La regulación expedida, en particular las simplificaciones, están dirigidas a preparadores de información vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir entidades aseguradoras. Esto iría en contravía de la idea de crear la opcionalidad de aplicar disposiciones y por el contrarío crearía asimetrías y arbitrajes regulatorios indeseados.
9	28/04/2024	Fasecolda	Artículo 2: Parágrafo: Se solicita que la obligación del actuario responsable de certificar mensualmente las reservas técnicas se reglamente para que se haga de forma trimestral o cuando haya alguna novedad que lo amerite. Esto por cuanto el proceso actual es engorroso y los cortos tiempos no permiten hacer análisis adecuados.	No aceptada	La norma vigente plantea esos tiempos de certificación por parte del actuario responsable y la modificación propuesta no atiende los objetivos del proyecto de convergencia.

10	28/04/2024	Fasecolda	Artículo 4, numeral 1: Tasa de descuento: Una compañía solicita se modifique el siguiente texto: "...En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la obligación posibilidad de añadir una prima de iliquidez para cualquier ramo de seguro, producto, flujo o prestación, así como establecer los casos en los que no deberá incluir esta prima." Esto debido a que puede tener sentido incluir prima de iliquidez a carteras de seguros de vida individual de largo plazo, los cuales no están contemplados en el proyecto de decreto.	Aceptada	El propósito de la redacción actual es precisamente la que es objeto del comentario. La SFC podrá determinar la obligación de añadir prima de iliquidez a flujos, prestaciones o productos. Sin embargo, se ajusta la redacción para brindar mayor claridad. "En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar los ramos de seguro, productos, flujos o prestaciones adicionales a los cuales se les deberá añadir la prima de iliquidez, así como establecer los casos en los que no deberá incluir esta prima."
11	28/04/2024	Fasecolda	Artículo 5: Costo de capital: Considerando que en todas las estimaciones y discusiones se ha considerado el uso de una tasa de costo de capital nominal, se sugiere eliminar la palabra "real" o dar alcance al racional utilizado para incluir este cambio en la nueva versión del decreto	No aceptada	La tasa de coste de capital corresponde a una tasa real. Es decir sin adicionar el efecto del incremento en precios. Esto no constituye un cambio frente a versiones anteriores, en el entendido que desde el estudio de convergencia se ha referida esta como una tasa en términos reales.
12	28/04/2024	Fasecolda	**Artículo 13, numeral 2: Régimen de Transición**: El proyecto incluye un valor para la prima de iliquidez de 0.39%, valor fijo temporal que estará sujeto a la reglamentación por parte de la Superintendencia Financiera. Al respecto, sugerimos que este valor sea estimado a mercado para el momento de la primera aplicación, puesto que el 0.39% ha sido estimado en condiciones de mercado que serán diferentes a las del momento de entrada en vigor de la NIIF 17 y, que eventualmente, podrán subestimar los impactos de primera aplicación. Lo anterior, de la misma forma en la que se están haciendo las definiciones para otros parámetros	No aceptada	Es preciso señalar que el decreto contempla un principio de flexibilidad. Bajo este principio se permite que entidades aseguradoras: i) Calculen su propia prima de iliquidez a partir de la metodología definida por la SFC. ii) Defininan su propia metodología para el calculo de la prima de iliquidez, previa no objeción de la SFC. iii) Utilicen la prima de iliquidez del 0,39%. En ese sentido, las entidades aseguradoras contarán con varias alternativas para el calculo de la prima de iliquidez, incluida la estimación a partir de una metodología propia si consideran que la sugerida del 0,39% no corresponde a condiciones de mercado actuales.

Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial URF

Nombre y firma del responsable

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6c- 38, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3811700